

**INFORME SECRETARIAL:** Tununguá - Boyacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informándole que la ejecutada una vez notificada de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.

  
**MIGUEL PARRA GONZÁLEZ**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TUNUNGUÁ- BOYACA**

**TELEFONO: 3227864109**

[j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tununguá - Boyacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00013-00**

Agotado el trámite de instancia sin que la demandada haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

**1. ANTECEDENTES:**

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ**, para que se libraría mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 015306100026864 de fecha 18 de marzo de 2021, y 1530610008974 de fecha 24 de marzo de 2017.

Por medio de auto de fecha 30 de Junio de 2022, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia a la demandada y correrle traslado para que pague o presentará excepciones, según su consideración.

La demandada fue notificada mediante aviso el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, y habiendo transcurrido el término para excepcionar, ésta guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

**2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Solicitó el actor se libraría mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ** por las siguientes cantidades de dinero:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes

sumas de dinero contenidas en el pagare **015306100026864** de fecha 18 de marzo de 2021.

- A) Por el capital contenido en el pagare No. **015306100026864** de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por la señora **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **DOCE MILLONES PESOS (\$12.000.000)**.
- B) Por concepto de intereses corrientes respecto de la pretensión primera literal A causados desde el 26 de abril de 2021 hasta 8 de junio de 2022 a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta 9 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- D) Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.489)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **015306100026864** de fecha 18 de marzo de 2021

**SEGUNDA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. **015306100018974** de fecha 24 de MARZO de 2017.

- A) Por el capital contenido en el pagare No. **015306100018974** de fecha 24 de marzo de 2017, suscrito por la señora **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ** a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOSDE PESOS (\$11.846.083)**.
- B) Por concepto de intereses corrientes respecto de la pretensión segunda literal A causados desde el 19 de abril de 2021 hasta 8 de junio de 2022 a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión segunda literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta 9 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

D) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.439.547)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagare No. **015306100018974** de fecha 24 de marzo de 2017.

### **3 HECHOS DE LA DEMANDA:**

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: La demandada suscribió pagarés a favor del demandante por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) más la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.489) M/CTE por otros conceptos, respecto del pagare No. 015306100026864 de fecha 18 de marzo de 2021, y las sumas de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.846.083) y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.439.547) por otros conceptos, y respecto del pagare No. 015306100018974 de fecha 24 de MARZO de 2017, junto con sus intereses remuneratorias y moratorios, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

### **4. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y la demandada es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

### **5. CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores

aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 39 vuelto del cuaderno principal, que la demandada se notificó mediante aviso el día 27 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago, y durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungúa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA DOLLY ORTIZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.658 de Bogotá, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

**SEGUNDO.** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fijese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 5% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNUNGÚA  <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El anterior auto se notifica en el estado No. 30 fijado hoy 14 de <b>Octubre de (2022)</b> , siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  MIGUEL PARBA GONZALEZ Secretario
---